



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** A.C. 11001333502220220029600  
**Accionante:** JUAN SEBASTIÁN CATUMBA  
**Accionado:** ÁREA LIMPIA S.A.S. E.S.P  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN Nro. SSPD20218140803095 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Luego de subsanados los yerros advertidos, procede el despacho a efectuar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

Correspondió por reparto la acción de cumplimiento impetrada por el señor Juan Sebastián Catatumba en contra de la empresa de aseo AREA LIMPIA S.A.S E.S.P, por presunto incumplimiento a la Resolución SSPD20218140803095 del 13 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos. Por lo cual, se tiene en consideración los aspectos que se relacionan, para decidir lo que en derecho corresponda.

### **1. Competencia**

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10° del C.P.A.C.A, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en el presente caso, el domicilio del accionante es Bogotá (archivo demanda y anexos.pdf, página 04) y la acción se dirige contra una entidad territorial del orden distrital, este despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

### **2. Oportunidad para presentar la demanda**

Conforme con lo consignado en el artículo 7° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la Acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria.

En el caso que nos asiste, la Resolución SSPD20218140803095 del 13 de diciembre de 2021 se encuentra vigente, por lo que en los términos del artículo 91 del C.P.A.C.A no se evidencia hasta este momento causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que se refuta incumplido.

### **3. Requisitos de procedibilidad**

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Advierte el Despacho que, el actor manifiesta que ha radicado diversas peticiones y requerimientos a la entidad accionada sin que hubiese obtenido respuesta favorable. En efecto, se evidencia que obra en el plenario en el folio 30 del documento de demanda y anexos del expediente digital, petición a través de la cual se solicita cumplimiento de la Resolución SSPD20218140803095 del 13 de diciembre de 2021. La entidad demandada, mediante Resolución Nro. 1086758 del 27 de abril de 2022, informa que la Empresa Área Limpia, se abstiene de dar cumplimiento a la SSPD20218140803095 del 13 de diciembre de 2021, hasta tanto no se adelanten las acciones judiciales pertinentes.

De tal manera que, se encuentra acreditado, el requisito de procedibilidad descrito en las normas antes mencionadas, pues se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la interesada las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

#### 4. Contenido de la solicitud

El accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó el acto administrativo incumplido, así como la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del mismo, aportó pruebas, entre ellas la de renuencia de la entidad accionada y presentó manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 393 de 1997, en concordancia con las normas pertinentes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos previsto en el artículo 146 del C.P.A.C.A., presentado a nombre propio por **JUAN SEBASTIAN CATUMBA** contra la empresa de aseo **AREA LIMPIA S.A.S E.S.P.**

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y siguientes de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la empresa de aseo **AREA LIMPIA S.A.S E.S.P.**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.
3. Se corre traslado de la demanda por tres (03) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, remitiendo, por secretaría, las copias de la solicitud y sus anexos por el medio más expedito y que garantice el derecho de defensa; dentro de dicho término la parte demandada podrá allegar pruebas o solicitar su práctica.

4. Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, **SOLICITAR** a la entidad accionada que rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
5. Finalmente, conforme lo expuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

Elaboró: MA

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 022 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5d3d20c1143451eaa9869af9294a8d48b09b94558b62fe92064d64c4b513e**

Documento generado en 19/08/2022 09:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**